

BOLETÍN TRIBUTARIO - 203/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

1.1 EL GOBIERNO NACIONAL RADICA EL PROYECTO DE LEY DEL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO ADUANERO

La DIAN emitió comunicado de prensa resaltando:

“Mediante el radicado No. 312, el Gobierno nacional, en cumplimiento de la sentencia C-072 de 2025 de la Corte Constitucional, presentó ante el Congreso de la República el proyecto de ley del régimen sancionatorio aduanero, de decomiso y su procedimiento aplicable.

El director general (e) de la DIAN, Carlos Emilio Betancourt Galeano, indicó “este proyecto constituye un instrumento jurídico moderno, técnico y garantista, alineado con las mejores prácticas internacionales y con los principios constitucionales que orientan la actuación de las autoridades”.

Puntualizó que, “su propósito es fortalecer la lucha contra el contrabando y las prácticas ilegales, dotando al país de un marco normativo claro y actualizado que aporte seguridad jurídica y responda a la dinámica del comercio exterior hacia el futuro”.

La iniciativa es el resultado de un trabajo articulado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Presidencia de la República y la DIAN, e incorpora los aportes del sector privado y la academia, recogidos durante un proceso de socialización y diálogo técnico.

Esta ley debe ser sancionada antes del 20 de junio de 2026.

El Gobierno nacional reafirma su compromiso con la construcción de un régimen sancionatorio aduanero transparente, eficiente y equitativo. Así mismo, confía que el honorable Congreso de la República avance en su estudio y aprobación antes del 20 de junio de 2026 en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 ALCANCE DEL TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ESTABLECIDO EN EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 566-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Auto 28923 del 10 de octubre de 2025](#)

Destacó la Sala:

“El artículo 566-1 del ET, en el inciso 3° dispone:

“La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.” (Resalta la Sala)

De la lectura de la norma surgen como relevantes para resolver el presente asunto los siguientes interrogantes:

1. *¿El día de entrega del correo electrónico debe tomarse como el primer día del término de 5 días?*

2. *¿El quinto día del término anterior, es a su vez el primer día del término para interponer el recurso concedido en el acto notificado?*

1. Término de la notificación electrónica. *¿El día de entrega del correo electrónico debe tomarse como el primer día del término de 5 días?*

*Según el tenor literal del inciso 3° del artículo 566-1 del ET: «La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado». En concordancia, el Código General del Proceso dispone, por regla general, que los términos se cuentan a partir del día siguiente a la notificación -artículo 118-, por lo que se concluye que para efectos del artículo 566-1 del ET, los términos, no importa de qué naturaleza, corren a partir **del día siguiente** de la fecha del envío. Por ende, el día del envío –que es cuando se notifica el acto– no puede considerarse como primer día del término concedido en el artículo 566-1 del ET -5 días hábiles-.*

Nótese que, en un caso de similar naturaleza, esta Corporación, en Auto de Unificación Jurisprudencial SP-SJC-68177, del 29 de noviembre de 2022, exp. refiriéndose al artículo equivalente del CPACA, señaló...

(...)

Por lo expuesto, esta Sala concluye que el término de 5 días, de que trata el inciso 3° del artículo 566-1 del ET, se computa a partir del día siguiente de la entrega del correo electrónico de notificación¹.

2. ¿El quinto día del término anterior, es a su vez el primer día del término para interponer el recurso concedido en el acto notificado?

Respecto del cómputo de los términos legales que depende de la notificación electrónica, la norma en análisis señala: «Los términos legales para el contribuyente (...) para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.» (subraya la Sala)

Para interpretar este apartado de la disposición, el artículo 59 de la Ley 4 de 1913 dispone que «todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal».

Por aplicación de esta norma, es claro que el término de 5 días concedido en el artículo 566-1 del ET, concluye al expirar las 24 horas del último (quinto) día. En consecuencia, el plazo propio que se concede en el acto debe contarse a partir del día siguiente. De manera que el término para recurrir, corre a partir del día siguiente al vencimiento de los cinco días posteriores a la notificación electrónica”.

SÍGUENOS EN “X” (@ OrozcoAsociados)

FAO

31 de octubre de 2025

¹ De hecho, debe advertirse que esta línea interpretativa ya fue acogida por la propia DIAN, a través del Concepto 0110411067 del 16 de julio de 2025, en el que la administración tributaria señaló que “los cinco (5) días desde la recepción no afectan el momento de la notificación, sino que constituyen un plazo de gracia que debe transcurrir antes de iniciar el conteo del término para que el contribuyente responda o impugne el acto en sede administrativa. (...) La notificación se entiende surtida en el momento de la recepción efectiva del correo electrónico por el contribuyente. (...) El término para ejercer el derecho de defensa (responder o impugnar) no comienza inmediatamente con la recepción, sino cinco (5) días hábiles a partir de la recepción del correo (...)”.